

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la egecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

(Conclusion.)

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero si que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerias, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca óbáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de limites de las pertenencias y la-

bores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administracion.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolucion que las motive, fir-

mado con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

4.ª En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demas diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

5.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el jefe de la seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitiran originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros, para la practica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para

corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les correspondan. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se notarán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continuen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion, al tiempo de hacerse la reforma.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.ª Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgasen oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10.ª Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará prefe-

tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenaza ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.ª La de no dificultar á impossibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contiene en la Ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto en virtud de este Real título, concedo á la propiedad de por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, asi por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes correspondan, he mandado despachar el presente título de propiedad, que ya firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en (Al Jorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en de de 18

El Ordenador general de pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, folio

MODELO NÚM. 5.

Solicitud de galeria general.

D. N. vecino de esta ciudad, habitante en la calle de número de profesion y de edad á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galeria general de investigacion (desagüe ó transporte) que se nombrará en término de al sitio de terreno realengo, lindante con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D. En esta atension, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D. y D. dueños de las minas (ó interesados en los registros) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galeria, segun consta de los adjuntos documentos.

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de Ley y de Reglamento, á fin de que rasciga en su dia por el Gobierno de S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galeria.

Dios etc. (Fecha y firma.)

Nota. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuere además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 14 de Octubre de 1859. —El Gobernador interino. —Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1534.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden que sigue: «El Sr. Ministro de la Gobernacion, dijo al Gobernador de la provincia de Gerona en primero de Julio del año próximo pasado lo que sigue:

«Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerca de la licencia que hayan de tener los herbolarios, espuso lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su sesion primera que á continuation se inserta.

La sesion se ha hecho cargo del expediente instruido en el Gobierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que haya de darse á los herbolarios á fin de que puedan ejercer este genero de industria, pues careciendo de título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, espandiendo yerbas venenosas como *savina*, *cicuta*, *onorma*, *elébrosos* y otras, determinó el Alcalde de dicha villa, á instancia del Subdelegado farmacéutico que se cerrasen estos establecimientos, vueltos á abrir á consecuencia de informe de la junta provincial de Sanidad, hasta la resolucion de S. M. En su virtud:

Visto el párrafo 16 de la ley octava, título 13, libro octavo de la Novísima Recopilacion, que corresponde al art. 16, de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohíbe la venta de yerbas medicinales á los que carezcan de la correspondiente licencia de la Junta suprema de farmacia.

Visto el art. 12 de la instruccion, aprobada por la Junta suprema de Sanidad, prescribiendo á los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yerbas.

Vistas las reales ordenes de 14 de Junio de 1842, 26 de Noviembre de 1847 y 20 de Mayo de 1854, relativas á instrucciones en el ejercicio de las ciencias médicas, y á las penas que por este concepto deben exigirse.

Vistos los artículos 11 y 15 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, imponiéndoles la obli-

gacion de cuidar de la observancia de las disposiciones sanitarias señaladamente lo correspondiente á intrusos. Visto en fin el art. 81 de la ley de Sanidad vigente, por el que solo á los farmacéuticos se autoriza la espendicion de remedios simples ó compuestos.

Considerando que desde la estincion de la Junta suprema de farmacia, solamente por la Direccion general de Estudios se han espedido algunas licencias, previo exámen en el colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras análogas deberia hacerse por la Direccion de Instruccion pública despues de aprobada en la facultad correspondiente la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse estinguida esta clase.

Considerando que la venta de yerbas medicinales aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, segun lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elevára á la aprobacion del Gobierno en 19 de Junio del año último, es no obstante, segun las leyes, privativas de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujecion á estas para evitar los abusos y daños que fácilmente podrian originarse á la salud pública.

Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada hasta aquí, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano, debe servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes.

La seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que proceda, conforme á nuestra legislacion, á aprobar la conducta del Subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona, desestimando la conducta de la Junta provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando á los infractores las penas que las leyes determinan.

Y habiendo dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia, y que por los Subdelegados respectivos se observe competentemente.

Córdoba 22 de Octubre de 1859 —El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1549.

En la Gaceta de Madrid núm. 1839 correspondiente al dia 21 del presente mes, se halla el Real decreto siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales, para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Noviembre próximo, en la Península é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á 19 de Octubre

de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. —Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para la general inteligencia. Córdoba 23 de Octubre de 1859. —El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1560.

Se hallan depositadas en Medina Sidonia, por disposicion del juzgado de primera instancia de aquel partido, las caballerías cuyas señas se espresan al pié, halladas en poder de Manuel Sanchez Peña y de ilegítima procedencia.

Lo que se anuncia en este Boletín, para que llegando á conocimiento de sus dueños, puedan hacer la oportuna reclamacion.

Córdoba 24 de Octubre de 1859. —El G. I., Manuel Saenz Diente.

Caballerías y sus señas.

Una mula parda, burriña, de 8 á 9 años, con cicatrices de quemaduras en los riñones, señales en los encuentros como de haber arado, sin marca ni hierro.

Un mulo de 7 años, capon, sin marca ni hierro, castaño oscuro, con iguales señales en los encuentros, y pelos blancos en los costillares.

Otro mulo tambien castaño oscuro, capon, de diez años, con iguales señales en los encuentros, sin marca ni hierro.

Una mula castaña oscura, de 10 á 11 años, señales en los encuentros, pelos blancos en los pechos y los costillares, sin hierro ni marca.

Un caballo castaño claro, marca cumplida, careto y bebe en blanco con el bello inferior, calzado, bajo de las patas y de las mano izquierda, pelos blancos en los costillares, de 13 á 14 años, catarata en el ojo derecho.

Otro caballo entero, castaño, lucero, bebe en blanco con el bello superior, 6 años, sin marca, calzado alto de las patas y de la mano izquierda con sobre manos, y pelos blancos en los costillares.

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Circular núm. 1505.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras C y D cuyas áreas respectivas son, la del primero de 522,000 metros ó sean 6.723,570 pies cuadrados, y la del segundo de 643,700 metros, ó sean 8.291,666 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

Primera. La subasta del solar C empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, aate el

Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

Segunda. Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, num. 2, piso tercero.

Tercera. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 100,000 rs. para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

Cuarta. No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1,577,904 reales y 27 céntimos para el solar C, y de 1,751,191 reales y 34 céntimos para el solar D.

Quinta. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

Sexta. No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; siendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo tercero de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

Sétima. Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha diez de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública sub-

basta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa.

Circular núm. 1534.

D Miguel Perea, Alcalde accidental de la misma, etc.

Hace saber: Que estando acordado el arrendamiento del derecho de pesos y medidas correspondiente á esta villa y año vecidero de 1860, bajo el tipo de mil reales con destino á obligaciones municipales, se saca á la subasta en esta casa Capitular de once á doce de los dias diez y seis y treinta del mes actual, siendo libre el uso de pesos y medidas como se previene por el párrafo segundo, artículo 23 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

Hinojosa y Octubre 7 de 1859.—Miguel Perea.

Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Circular núm. 1538.

D Diégo Cabello, Alcalde Constitucional de esta villa de Obejo, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Municipalidad que presido, se saca á la subasta para su arrendamiento por tres años la dehesa del caudal de Propios de esta villa llamada de los Puntales, y la boyar y manchones de la del Privilegio, ambas de este comun de vecinos, bajo el tipo de 1850 rs. la primera, 2800 la segunda y 3000 los manchones sobrantes de la tercera y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los remates tendrán lugar los dias 4 y 23 del próximo mes de Noviembre el primero y segundo, y el tercero y último el 13 de Diciembre siguiente, todos á las once de las mañanas de dichos dias en estas casas Capitulares.

Obejo 16 de Octubre de 1859.—Diego Cabello.—Por, su mandado, Ildefonso Padilla y Rubio.

Alcaldia Constitucional de Sta. Ella.

Circular núm. 1544.

D. José Rivilla y Serrano, Alcalde Constitucional de esta villa de Sta. Ella.

Concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y Ganaderia de esta villa,

que ha de servir de base para la derrama individual del año próximo de 1860, el Ayuntamiento que presido, ha acordado esponerlo al público por término de quince dias contados desde el 20 del actual, para que los contribuyentes ó sus encargados puedan examinar dicho trabajo, que estará de manifiesto en la Secretaria de este municipio, y esponer ante el Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan en uso del derecho que les concede el art. 16 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente en el periódico oficial de la Provincia.

Santa Ella 17 de Octubre de 1859.—José Rivilla, P. A. D. A., Nicolas Gomez, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 1937.

No habiendo tenido efecto el encabezamiento de las especies de consumo por los cosecheros, tratantes y fabricantes de ellas, para el próximo año de 1860, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacarlas en subasta para su arriado en citado año, y son las que á continuacion se espresan con las cantidades detalladas á cada ramo.

VINO.

Derechos para el Tesoro	3100
Arbitrios Provinciales	4550
Tres por ciento de recargo	0226,48

ACEITE.

Derechos para el Tesoro	4200
Idem Provinciales	2100
Tres por ciento de recargo	189

AGUARDIENTE.

Pot derechos del Tesoro	3200
Arbitrios Provinciales	1500
Tres por ciento de recargo	135

CARNES DE HEBRA.

Por derechos del Tesoro	3200
Por cerdos	4100
Arbitrios Provinciales	3650
Tres por ciento de recargo	328,48

JABON.

Por derechos del Tesoro	100
Arbitrio Provincial	350
Tres por ciento de recargo	31,48

VINAGRE.

Por derechos del Tesoro	200
Tres por ciento de recargo	6

Lo que así se anuncia al público para conocimiento de aquellas personas que quieran interesarse en las subastas, y que el primer remate ha de celebrarse el dia 21 del corriente mes, y el segundo el 26 del mismo en estas casas consistoriales al toque de vizperas de espresados dias.

Villaviciosa y octubre 12 de 1859.—El Alcalde Sebastian Sanchez.—Pedro Ruiz Lopez, Secretario.

JUZGADOS.

D. José Antonio de Circe y Rodriguez, Abogado de los Tribunales

del Reino y del Ilustre Colegio de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de la misma y su partido.

Hago saber: Que en autos de testamentaria que se siguen en este Juzgado por la Escribania del infrascrito con motivo del fallecimiento de Doña Maria de la Concepcion Diez de Caso y Alfaro, viuda de D. Juan Montilla, que fué de esta vecindad á solicitud de sus Albaceas y ejecutores de su última voluntad, y para cumplir las prescripciones que estableció, he mandado se proceda á la venta en pública subasta voluntaria por término de quince dias de una hacienda de olivar con casa de teja nombrada del Gallinero, compuesta de seis mil ochocientos veinte y siete pies, ciento setenta plazas y veintidós alamos, y situada bajo sus notorios linderos en el término de la villa de Adamuz, por la cantidad de ciento cuarenta y siete mil quinientos diez y nueve reales en que ha sido justipreciada; y he señalado para su remate la hora entre diez y once de la mañana del ocho de Noviembre próximo en las salas de audiencia de este juzgado. En esta atencion quien quisiere hacer postura acudirá al mismo por la Escribania del actuario en que se halla de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Córdoba á 22 de Octubre de 1859.—José Antonio de Circe.—Por mandado de S. S., Antonio Barroso.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Hago saber: Que en mi Juzgado y ante el actuario pende expediente de concurso formado á los bienes quedados por muerte de D. Tadeo Calvo de Leon, en el cual y en la junta habida el veinte y ocho de Abril último, se nombraron de Síndicos á D. Antonio Ramon Calvo y Francisco Javier Perez de esta vecindad dos de los interesados en él; y en su consecuencia por auto fecha quince de los corrientes he mandado ponerles en posesion de sus cargos y que sus nombramientos se publiquen por edictos, fijándose en los sitios públicos y de costumbre en esta villa y en el Boletín oficial de la provincia previniendo á los que tuviesen pertenencia de dichas testamentaria las entreguen bajo pena de mal pagados á citados síndicos, á los fines conducentes.

Dado en la villa de Aguilar á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

CÓR DOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 4.